

Referencia: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Alexander Marín Larrahondo y otros
Demandados: Fundación Valle del Lili. y otra
Rad. 76001310300820240069000



Auto No.383

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Mediante auto del 09 de abril de 2024 este Despacho inadmitió la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, la parte actora subsanara los defectos expresamente señalados en dicha providencia.

A través de correo electrónico, el día 15 de abril de 2024 el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial de subsanación, sin embargo, previa revisión de memorial allegado, el Despacho advierte que la demanda no fue subsanada en los precisos términos del auto en mención, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en el numeral 4º, solicitaba que, *“Se acreditara que se remitió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo demandado, de conformidad con lo estipulado por el inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos “*

Respecto al requerimiento de esta Judicatura, el apoderado se limitó a indicar que conforme el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 enviaron a la parte demandada de manera simultánea la demanda, sus anexos, el auto de inadmisión y el escrito de subsanación, sin embargo, **no aportaron prueba de ello.**

Frente a la causal contenida en el numeral 5º, se solicitó: *“se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial consagrada en la ley 2220 de 2022, ya que si bien, refirió en los hechos de la demanda haberse surtido dicha exigencia lo cierto es que no se halló dentro de los anexos de la misma.”*

En efecto, la parte actora insiste en acreditar el requisito de procedibilidad aportando una constancia de no conciliación que se refiere a una entidad denominada

Referencia: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Alexander Marín Larrahondo y otros
Demandados: Fundación Valle del Lili. y otra
Rad. 76001310300820240069000

“Asociación Voluntariado Fundación Valle del Lili” que más allá de su similitud en su razón social, lo cierto es que no corresponde a la sociedad que el demandante pretende demandar, pues aquella sociedad y la Fundación Valle del Lili son dos entes morales completamente distintos, por lo tanto, no pueden decirse que es un mismo sujeto, pues no tienen similitud ni de actos constitutivos, ni la una está subordinada a la otra, ni sus representantes legales son iguales, es decir, no tiene que ver la una con la otra, pues de lo que se observa, la Asociación Voluntariado presta un servicio de apoyo a los pacientes que atiende la Fundación Valle de Lili, de ahí que, no puede entenderse como uno solo.

A partir de ahí no se puede aceptarse de que se tenga por agotado el requisito de procedibilidad frente a un demandado cuando este no ha sido citada a esa conciliación, pues la parte actora pretende acreditar el cumplimiento de ese requisito con un sujeto diferente, por el simple hecho de que la Fundación Valle del Lili no estuvo en esa conciliación, es decir no tuvo su primer contacto con la demanda, ni mucho menos con las pretensiones, pues no se ha hecho parte, no siendo llamado a ese primer intento de resolución del conflicto a través de los métodos alternativos, por tanto, no puede tenerse por suplido el requisito de procedibilidad.

Con respecto a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que los requerimientos relacionados con los requisitos de la demanda y su contestación son cargas procesales que puede determinar dentro de su amplia libertad de configuración el legislativo, siempre que respete los principios y valores constitucionales, garantice los derechos fundamentales y obre de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada con los precisos términos señalados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de demanda y sus anexos, ya que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados en formato digital con la demanda.

Referencia: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Alexander Marín Larrahondo y otros
Demandados: Fundación Valle del Lili. y otra
Rad. 76001310300820240069000

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

~~NOTIFIQUESE~~
~~LEONARDO LENIS.~~
JUEZ)
)